
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de febrero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Félix Familia.

Abogados: Licdas. July Altagracia Rosa Guzmán, JeimyCeballo Rosa y Lic. Jesús María Ceballo Castillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Familia, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1296924-1, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 302, sector Maquiteria, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SS-00049, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. July Altagracia Rosa Guzmán, conjuntamente con la Lcda. JeimyCeballo Rosa, por sí y por el Lcdo. Jesús María Ceballo Castillo, actuando a nombre y representación de Félix Familia, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito motivado suscrito por los Lcdos. Jesús María Ceballo Castillo, July Altagracia Rosa Guzmán y JeimyCeballo Rosa, actuando a nombre y en representación de Félix Familia, depositado el 6 de marzo de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3986-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, a fin de que las partes expongan sus conclusiones y fijó audiencia para conocerlo el día el 29 de octubre de 2019, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado

por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; los artículos 295, 304-II y 309 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por lamagistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que en fecha 14 de abril de 2011, la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo Este, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Félix Familia, imputado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Edwin Carrión Bidó (a) Dragón;

b) que en fecha 6 de septiembre de 2012, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió el auto núm. 200-2012, mediante el cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Félix Familia sea juzgado por presunta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal;

c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 20-2014 el 29 de enero de 2014, cuyo dispositivo, copiado textualmente, se encuentra inserto en la sentencia núm. 513-2014;

d) que motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte querellante Irene Bidó de Jesús y Amada Luisa Rodríguez, intervino la sentencia núm. 513-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de octubre de 2014, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Lcdos. Eduardo Céspedes Reyes e Ybo René Sánchez Díaz, en nombre y representación de las señorea Irene Bidó de Jesús y Amada Luisa Rodríguez, en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 20/2014, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

‘Primero: Rechaza moción de la defensa sobre aplicación de la excusa legal de la provocación y de la legítima defensa por falta de fundamento y de pruebas respectivamente; Segundo: Declara al ciudadano Félix Familia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1296924-1, con domicilio en la calle 1ra, núm. 302, Maquiteria, Villa Duarte, en libertad; culpable de violar las disposiciones del artículo 295 del Código Penal Dominicano, aplicando circunstancias atenuantes del artículo 320 del Código Penal Dominicano, respecto a Amada Luisa Rodríguez, y variando la calificación jurídica para correcta calificación de los hechos demostrados durante el juicio; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión con suspensión total de la pena. Condena al imputado al pago de las costas penales; Tercero: Suspende de manera total la sanción al imputado Félix Familia, en suspensión condicional de la pena, en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las siguientes condiciones: 1.- Debe mantener un domicilio conocido y en caso de mudarse debe notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena de este distrito judicial; 2.- Presentarse ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo; 3.- Dedicarse a una labor productiva y social; 4.- Abstenerse de porte de armas de fuego; 5.- El no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas revoca la decisión y envía al imputado al cumplimiento de la pena de manera total en la Cárcel Pública de La Victoria; Cuarto: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por las querellantes Irene Bidó de Jesús y Amada Luisa Rodríguez, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, rechazando en la forma la actoría civil interpuesta a favor del menor de edad hijo del occiso, en cuanto al fondo, se condena al imputado Félix Familia, al pago de una indemnización por el monto de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor de Amada Luisa Rodríguez y la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de Irene Bidó de Jesús, como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzados en su totalidad; Quinto: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo; Sexto: Convoca

a las partes del proceso para el próximo miércoles que contaremos a cinco (5) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), a las 9:00 a.m., para dar lectura integral a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por el recurrente; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia certificada de la presente decisión a cada una de las partes involucradas en el proceso “;

e) que no conforme con la referida decisión, la parte querellante interpuso recurso de casación, resultando apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictando sentencia núm. 975 de fecha 19 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Irene Bidó de Jesús y Amada Luisa Rodríguez, contra la sentencia núm. 513-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Casa la indicada decisión y envía el asunto por ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Santo Domingo a fin de que realice un nuevo examen sobre el proceso; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes”;

f) que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, fue dictada sentencia núm. 54804-2017-SS-SEN-00681, de fecha 30 de agosto de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Félix Familia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1296924-1, 65 años, segundo teniente pensionado de la Policía Nacional, con domicilio en la calle 1ra., núm. 302, Maquitera, Villa Duarte, tel. 809-699-3433, de violación a los artículos 295, 304-II y 309 del Código Penal, en consecuencia lo condena a cinco (5) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Admite la querrela con constitución en actor civil hecha por las víctimas de este proceso por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en tal sentido condena al imputado Félix Familia, al pago de una indemnización de un millón pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de Irene Bidó de Jesús, y al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) a favor de la señora Amada Luisa Rodríguez. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor del Lcdo. Eduardo Céspedes Reyes, abogado concluyente; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

g) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado Félix Familia, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia ahora impugnada en casación núm. 1419-2019-SS-SEN-00049, de fecha 19 de febrero de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el ciudadano Félix Familia, a través de sus representantes legales los Lcdos. Jesús María Ceballo Castillo y Juan Francisco Rosa Cabral, en fecha nueve (9) del mes enero del dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia marcada con el número 54804-2017-SS-SEN-00681, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha veintidós (22) de enero del 2019, emitido por esta Sala e indica que la presente sentencia esta lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Únicomedio: Sentencia infundada, toda vez que la corte a qua no tomó en cuenta la duda razonable ni mucho menos las circunstancias atenuantes del caso”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que los juzgadores del segundo grado cometieron los siguientes errores y violaciones al sagrado derecho de defensa del imputado, en base a lo siguiente: 1) que la corte solamente se ha basado en el fundamento y de las motivaciones que tuvo el tribunal de primer grado para ratificar el fallo; 2) que (...) la motivación in concretum, no son un acto de cortesía de los magistrados, sino un derecho refrendado en la carta sustantiva de la nación...que permita saber el porqué llegan a tales conclusiones. 3) que analizados los hechos en su extensión, en las cuales elementos esenciales para tipificar la existencia de un homicidio voluntario, como fue intimada la sentencia de primer grado, en la que surgen relieves como son: a) que el occiso le dio un golpe al bonete del vehículo del imputado; b) que el imputado no encañonó a la víctima; c) que la víctima obró con provocación y que portaba un arma de fuego; d) que el tribunal hace suyas las declaraciones del imputado cuando las mismas no tienen un valor legal que no sea de simples informaciones, porque al ser ponderadas de la forma como la corte lo hizo, ha hecho uso de un principio legal prohibido y sustantivado en nuestra carta magna que es la no auto-incriminación; 4) que a todas luces, y de la forma de estos planteamientos inexactos, y de forma genérica para justificar un fallo, los jueces de la corte de apelación han rendido una sentencia insuficiente, para que en buen derecho se ejerciera una sana administración de justicia y como tal debe ser casada en todas sus partes”;(sic)

Considerando, que el imputado sustenta su primer alegato casacional en el sentido de que la Corte a qua basó su sentencia en las motivaciones del tribunal de primer grado; en esta tesitura, esta Alzada ha establecido con anterioridad que las motivaciones del tribunal de juicio resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la Corte; que al hacer suyas dichas motivaciones se encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad; que en la especie, de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público; en consecuencia, procede el rechazo de lo analizado;

Considerando, que en un segundo argumento presentado por el impugnante, refiere que la motivación *in concretum* no es un acto de cortesía de los magistrados, sino un derecho refrendado por la Carta Magna, alegato sobre el cual el recurrente no especificó que persigue tras la enunciación del mismo, o en que parte de la sentencia a su entender, existe una posible violación por falta de motivos, sin embargo, debemos precisar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que la decisión dictada por la Corte a qua, contiene motivos suficientes y consistentes, del porqué la Alzada asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, para luego concluir que el tribunal de origen hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar la acción recursiva de la que estaba apoderada; en consecuencia, con su proceder la Corte de Apelación, al fallar como lo hizo, cumplió palmariamente, de manera clara y precisa con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el recurrente prosigue, estableciendo como un tercer argumento recursivo, lo siguiente: *“que analizados los hechos en su extensión, en las cuales elementos esenciales para tipificar la existencia de un homicidio voluntario, como fue intimada la sentencia de primer grado, en la que surgen relieves como son: a) que el occiso le dio un golpe al bonete del vehículo del imputado; b) que el imputado no encañonó a la víctima; c) que la víctima obró con provocación y que portaba un arma de fuego; d) que el tribunal hace suyas las declaraciones del imputado cuando las mismas no tienen un valor legal que no sea de simples informaciones, porque al ser ponderadas de la forma como la corte lo hizo, ha hecho uso de un principio legal prohibido y sustantivado en nuestra carta magna que es la no auto-incriminación”;*

Considerando, que contrario a estos señalamientos realizados por el recurrente, se verifica que la Corte a qua, para fallar rechazando el recurso de apelación, estableció que: *“(...) admite el mismo su participación en el hecho (página 14 de la sentencia recurrida), esta alzada pudo constatar que ciertamente se produjo una discusión entre el*

imputado y el hoy occiso, en la cual el imputado le propinó un disparo al señor Edwin Carrión Bidó (occiso) el cual le produjo la muerte, verificando esta corte que las declaraciones del justiciable fueron dadas en su defensa material, además estas no están corroboradas por otros medios probatorios, por lo que conforme a la autopsia número A-0024-2011 de fecha cuatro (4) de enero del dos mil once (2011), que le realizó al señor Edwin Carrión Bidó (occiso) realizada por los Dres. Juan Tomás Pérez y Mercedes N. Félix Ángeles, Patólogo y Médico Forense, la misma indica que el disparo que le produjo la muerte al occiso se realizó a distancia, por lo que entendemos que el tribunal a quo dejó claramente establecido que el justiciable Félix Familia cometió el crimen de homicidio voluntario y golpes y heridas hechos previstos y sancionados por los artículos 295, 304-II y 309 del Código Penal Dominicano y no un homicidio involuntario como plantea el recurrente en su recurso, imponiéndole el tribunal de juicio al imputado Félix Familia una pena proporcional al daño causado a la víctima y a la sociedad, por lo que esta alzada procede a rechazar el medio por el recurrente por carecer de fundamento”; de lo fijado se verifica, contrario a lo aducido por el recurrente, que la decisión de la Corte cuenta con motivos suficientes y pertinentes que respaldan lo plasmado en el dispositivo, afirmando como la responsabilidad penal del imputado quedó comprometida dada la subsunción de los medios probatorios que confirmaron el fáctico presentado por el acusador público, donde se verifica la preexistencia de una vida, la víctima quien en vida respondió al nombre de Edwin Carrión Bidó, así como la herida de proyectil recibida por la señora Amanda Luisa Rodríguez, a manos del justiciable Félix Familia;

Considerando, que en relación a lo antes planteado, es oportuno señalar que, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas decisiones que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que en ese orden de ideas, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral;

Considerando, que, por último, debemos señalar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no tiene nada que criticarle a la decisión dictada por la Corte *a qua*, en el sentido de haber rechazado el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada en base a los motivos que la sustentan, por estar conteste con los mismos; debido a que la decisión dada por el tribunal de juicio fue el producto del cúmulo de elementos que conformó el acusador público en su carpeta de elementos probatorios, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a cargo del imputado y su respectiva condena, por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, el juzgador realizó una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados y debidamente valorados, los cuales resultaron suficientes para establecer más allá de toda duda razonable la culpabilidad de este en los hechos imputados de forma tal que se pueda sustentar la condena impuesta, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas; que fueron observadas todas las garantías y derechos que la ley le confiere al las partes envueltas en el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Constitución; consecuentemente, procede el rechazo de los aspectos invocados por el recurrente;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado en sus pretensiones por ante esta Alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Familia, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-SEN-00049, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, por consiguiente confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Condena a la parte recurrente e imputada al pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta*. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.